

se trata de una «obra pública» y más en este supuesto de una autovía que podría venir impedida o demorada «sine die» si los interdictos de obra nueva fueran posibles y se obtuviera una paralización, aun con la provisionalidad inherente a una medida de carácter cautelar y conservativa, como es esta figura procesal.

Segundo.—Desde estos principios, plasmados en la regulación procesal del interdicto de obra nueva, ha de partirse para comprender que cuando las leyes al referirse a los medios interdictales frente a una obra pública o, en términos más generales a una actuación de la Administración, no incluya el interdicto de obra nueva entre los medios interdictales (así en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa). La argumentación que a veces se utiliza (y de la que se hacen eco algunos de los escritos del conflicto) de que el inciso «además de los medios legales procedentes» no excluye el interdicto de obra nueva, se mantiene en la superficie de una supuesta interpretación literalista y no penetra en la esencia de las cosas.

La razón es de mayor profundidad y se enlaza directamente con el interés general que la «obra pública» tiene y de la significación misma de la Administración como gestora de intereses generales, pues no podría consentirse que una obra de tal naturaleza quedara diferida a un ulterior proceso declarativo, sin otra fase procesal anterior que la interdictal de obra nueva, instrumental y de «cognitio limitada».

Debe añadirse, a los fines del presente conflicto, que la vía elegida por el interdictante ha sido la de «obra nueva» y no la de los interdictos de retener o de recobrar, que éstos sí que son cauce de acciones posesorias que ponen remedio inmediato a una perturbación de la posesión (retener) o a un despojo posesorio (recobrar).

Tercero.—La argumentación que se contiene en la resolución de la Audiencia de Málaga, que mantiene su jurisdicción, sería coherente si se estuviera en presencia de un interdicto de retener o de un interdicto de recobrar, pero no tratándose de un interdicto de obra nueva, impedido frente a obras públicas. Podría, tal vez, encontrar fundamento si se tratara de un interdicto de los de aquella clase, pero no han sido éstos los utilizados, cuestión que no puede, obviamente, resolverse argumentando que no es el nombre con que se califica la acción el determinante, sino el de la verdadera naturaleza, finalidad y consecuencias de uno y otros.

El conflicto, pues, debe resolverse en favor de la Administración, como entendió el Fiscal ante la Audiencia Provincial y el Abogado del Estado, y no como opina el Fiscal ante este Tribunal de Conflictos en una línea argumental en la que es perceptible un razonamiento que, siendo válido para un interdicto de retener o para el de recobrar, no es trasladable al interdicto de obra nueva elegido por el actor, aunque pudo acudir a aquellos propiamente posesorios.

FALLAMOS

Que el conflicto de jurisdicción planteado por el Gobernador civil de Málaga, en nombre de la Administración del Estado, debe resolverse a favor de ésta, declarando que los órganos judiciales carecen de jurisdicción para conocer de un interdicto de obra nueva respecto de obras públicas.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Publicada en el mismo día de su fecha.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 21 de diciembre de 1993.

1150 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1993, planteado entre la Tesorería de la Seguridad Social y el Juez de Primera Instancia número 1 de Nules (Castellón de la Plana).

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción arriba indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena

Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre la Tesorería de la Seguridad Social y el Juez de Primera Instancia número 1 de Nules (Castellón de la Plana).

Antecedentes

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción fue planteado por el Gobierno Civil de Castellón de la Plana, en defensa de las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, a cuyo fin acordó requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Nules en relación con determinadas actuaciones, embargo y posterior subasta de bienes en el procedimiento de quiebra necesario seguido ante dicho Juzgado respecto de «Industrias Mediterráneas de la Piel, Sociedad Anónima (IMEPIEL, SA)», quiebra que fue declarada por Auto de 3 de diciembre de 1992 y que fijaba como fecha de retroacción la de 10 de marzo de 1991.

Segundo.—Mediante escrito, con fecha de salida el 13 de enero de 1993, el Gobernador Civil requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Nules, para que se inhiba en las actuaciones de embargo y posterior subasta de bienes en el procedimiento de quiebra necesaria seguido contra «Industrias Mediterráneas de la Piel, Sociedad Anónima (IMEPIEL, SA)». Los fundamentos jurídicos del requerimiento, en lo sustancial, son los siguientes:

1.º La Tesorería General de la Seguridad Social tiene competencia respecto de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al serle atribuida por la Ley 40/1980, de 5 de julio, en cuanto gestión recaudatoria de las cuotas y demás recursos de financiación de la Seguridad Social, de su competencia exclusiva.

Por su parte, el artículo 102 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, y referido ya a la recaudación en vía ejecutiva, dispone que el procedimiento de aprecio conducente a la recaudación de las deudas por cuotas y demás recursos de la Seguridad Social vencidas y no satisfechas será exclusivamente administrativo, siendo competente para atender del mismo y resolver todas su incidencias la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.º Según el artículo 98.1 y 2 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, las certificaciones de descubierto acreditativas del débito a la Seguridad Social constituyen títulos ejecutivos únicos y suficientes para iniciar la vía administrativa de apremio, teniendo la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos del deudor.

3.º Los artículos 117.2 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, y 95.1 del Real Decreto 1684/1990 de diciembre —por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Estado, aplicable supletoriamente—, establecen que en los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio, seguido por los órganos de recaudación ejecutiva de la Administración de la Seguridad Social, y procedimientos concursales o de ejecución universal, judiciales o no judiciales, la preferencia para continuar la tramitación del procedimiento se determinará por la prioridad en el tiempo de los mismos, atendándose a la fecha en que se adoptó la providencia de embargo y a la fecha del auto de declaración de la quiebra.

4.º En el mismo orden de cosas, el artículo 117.2.2 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, indica que cuando la Tesorería General de la Seguridad Social deba continuar el procedimiento de apremio iniciado por la misma por resultar preferente conforme a las reglas preferentes, el procedimiento de apremio regulado en dicha Orden no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución y no se suspenderá aunque el deudor comerciante haya sido declarado en quiebra.

A tenor de lo que antecede, y en cuanto que la situación fáctica puede dar lugar a un posible conflicto entre la Jurisdicción y la Administración, por sujeción de unos mismos bienes (muebles e inmuebles embargados por la Seguridad Social y que figuran relacionados en el anuncio de subasta) por autoridades de distinto orden a doble ejecución, se plantea el presente conflicto de jurisdicción por la Administración, sin que ello signifique afirmar que una autoridad invada la esfera de competencias de otra, pretendiendo mantener la atribución de la potestad de la Tesorería General de la Seguridad Social para seguir conociendo de los bienes embargados y su consiguiente ejecución.

La suspensión de los procedimientos de ejecución que se sigan contra el deudor, que decretan tanto el artículo 1.137 Ley de Enjuiciamiento Civil como el artículo 9 LSP, no es aplicable a los procedimientos administrativos de apremio cuando la providencia de embargo procede en el tiempo al auto de declaración de quiebra, estableciéndose asimismo el privilegio de la Administración de continuar el procedimiento administrativo de apremio, procedimiento que en tal caso tampoco será acumulable a los de ejecución.

La Administración tiene competencia para conocer del apremio sobre los bienes embargados antes de la declaración de quiebra sin que dichos bienes puedan en ningún caso comprenderse en la masa del juicio universal.

5.º No enerva lo anterior el hecho de que el auto judicial fije como fecha de retroacción la de 10 de marzo de 1991, puesto que no cabe confundir entre el auto judicial que hace la declaración de quiebra y la fecha a la que han de retrotraerse los efectos de tal declaración.

No obstante, la retroacción de quiebra a un mes antes de la providencia de embargo, no afectaría al procedimiento Administrativo de apremio; la retroacción tiene su razón de ser en impedir las perniciosas consecuencias que en los derechos de los legítimos acreedores pueda ocasionar una anómala actuación aislada de alguno de estos —en connivencia o no con el quebrado— en su beneficio exclusivo y en perjuicio de la masa, con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional declarativo del estado de quiebra.

Tercero.—Recibido el requerimiento en el Juzgado de Nules, el Juez, después de ratificar la suspensión del procedimiento de quiebra en lo que se refiere a lo cuestionado y paralizar la subasta, acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes.

A) El Ministerio Fiscal estima procedente acceder a la pretensión de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, entiende procede que el Juzgado decline la jurisdicción.

B) La procuradora doña María Angeles Amato Martín, en nombre de acreedores acreditados en el procedimiento de quiebra, sostuvo la competencia del Juez, en virtud de las siguientes razones:

1.º Del escrito de interposición de conflicto no se deduce, hacia qué procedimiento concreto o hacia qué parte del procedimiento judicial se dirige el requerimiento de inhibición.

Con tal imprecisión, resulta imposible determinar si lo que pretende la Tesorería de la Seguridad Social es que el Juzgado se inhiba del conocimiento de toda la quiebra, o, tan solo, de una inexistente parte del mismo que denomina «embargo y posterior subasta de bienes».

2.º Puede decirse que si la cuestión que quiere plantearse guarda relación con el auto del Juzgado de suspensión de la subasta no se está ante un problema de conflicto jurisdiccional sino, más bien, ante la determinación de si el crédito de la Seguridad Social goza o no del derecho de separación frente a la quiebra.

3.º El crédito reclamado en apremio administrativo carece de derecho de separación respecto a la quiebra.

Si la integración de los acreedores en la masa de la quiebra tiene por fundamento la sumisión de todos ellos al principio de la «par conditio», por supremas razones de interés público, de poco servirán los efectos propios de la quiebra respecto de la persona y bienes del deudor, o sea la inhabilitación del quebrado y el desapoderamiento de sus bienes si, al margen de la ejecución colectiva que la quiebra entraña, pudiera cada acreedor iniciar o proseguir libremente el ejercicio de sus personales o individuales acciones en contra del patrimonio del deudor. Por eso, en armonía con la finalidad de la quiebra y con aquellos sus caracteres que, doctrinalmente, se agrupan en los de universalidad y unidad o unicidad, uno de los efectos de la constitución de la doble masa —activa y pasiva— es la paralización y consiguiente cesación a la quiebra de las acciones y procesos individualmente ejercitados o promovidos por los acreedores contra el quebrado, precisamente porque la quiebra pretende llevar a cabo una liquidación universal, aplicando todo el activo o patrimonio del deudor al pago de todo su pasivo, previa su graduación, bajo la «par conditio creditorum» y la comunidad de pérdidas.

4.º Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses, que sobre tales créditos procedan gozan respecto de la totalidad de los mismos, sin limitación temporal alguna, de igual preferencia que los créditos a que se refieren el apartado primero del artículo 1.924 del Código Civil y la letra D) del apartado primero del artículo 913 del Código de Comercio.

Los demás créditos de la Seguridad Social gozan del mismo orden de preferencia establecidos en el apartado primero, letra D) del artículo 913 del Código de Comercio.

Consecuentemente, con independencia de que, en su momento, puedan graduarse los créditos de la Seguridad Social como «singularmente privilegiados» o simplemente como «privilegiados», lo que resulta incuestionable, es que su consideración y exigibilidad debe efectuarse dentro del propio juicio universal de quiebra.

Con fundamento en los anteriores razonamientos el indicado Procurador solicitó del Juez de Primera Instancia de Nules que rechace el conflicto de jurisdicción y mantenga la jurisdicción propia.

Cuarto.—El Juez de Primera Instancia de Nules, por Auto del 11 de febrero de 1993, no accedió al requerimiento, con base en los argumentos que pueden sintetizarse así:

Alega la Tesorería General de la Seguridad Social, que la «Administración tiene competencia para conocer del apremio sobre los bienes embargados antes de la declaración de quiebra, sin que dichos bienes pueda, en ningún caso, comprenderse en la masa del juicio universal, siendo ello de plena aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto la fecha de la providencia de embargo es de fecha 22 de abril de 1991 y el auto de declaración de quiebra de 3 de diciembre de 1992». Analizando los preceptos alegados por la Tesorería General de la Seguridad Social, en defensa de sus intereses, se observa que, el artículo 117.2 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992 y 95.1 del Real Decreto 1984/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Estado, establecen que «en los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio, seguidos por los órganos de recaudación ejecutiva de la Administración de la Seguridad Social y procedimientos concursales o de ejecución universal, judiciales o no judiciales, la preferencia para continuar la tramitación del procedimiento, se determinará por la prioridad en el tiempo de los mismos, atendándose a la fecha en que se adoptó la providencia de embargo en los procedimientos administrativos, y a la fecha del auto de declaración de quiebra».

La providencia de embargo es de 22 de abril de 1991, y la del auto de declaración de quiebra, de 3 de diciembre de 1992, pero en él se establece una fecha de retroacción al 10 de marzo de 1991. Quiere ello decir, que los efectos de la declaración de quiebra se retrotraen, empiezan en fecha de 10 de marzo de 1991, por tanto, anterior a la fecha del embargo administrativo y según lo dispuesto en los artículos 117.2 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992 y 95.1 del Reglamento General de Recaudación del Estado, antes transcritos, la preferencia para continuar la tramitación del procedimiento corresponde al juicio de quiebra necesaria de la mercantil «Imepiel, Sociedad Anónima», número 266/1992, ya que los efectos de ésta, comienzan con la fecha de retroacción. Es a partir de esta fecha cuando se produce el desapoderamiento del quebrado y la continuación de la masa activa y pasiva de la quiebra. La finalidad que persigue el artículo 878 C. Com. no es otra que la de procurar, dentro de lo posible, la igualdad del punto de partida de los acreedores involucrados en la situación que habitualmente origina sacrificios para todos sus créditos; todo ello sin perjuicio de los privilegios, preferencias o acciones de anulación que puedan ejercer los propios acreedores. (Sentencia de 19 de diciembre de 1991.)

Quinto.—Requirente y requerido, al mantener sus opuestas posiciones, remitieron las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que dispuso dar intervención al Ministerio Fiscal y a la Administración, para que en el plazo de diez días informen lo procedente:

A) El Ministerio Fiscal emitió su informe el 30 de abril de 1993, con el siguiente contenido en cuanto a las consideraciones:

1.ª Es reiterada la doctrina que señala que, en casos como el presente, la competencia para continuar el procedimiento de apremio corresponde a la autoridad que traba el primer embargo (así sentencia de 14 de diciembre de 1990 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción). En el caso presente es claro que los embargos administrativos son anteriores a los judiciales y a la declaración de quiebra.

2.ª En efecto, la declaración de quiebra necesaria de la mercantil «Imepiel, Sociedad Anónima», se produce por Auto de 3 de diciembre de 1992, mientras que la providencia de embargo de bienes se había realizado por el Recaudador Ejecutivo en 22 de abril de 1991, extendiéndose en 22 de mayo de 1991 la diligencia de embargo de bienes muebles y en 29 de agosto de 1991, la diligencia de embargo de bienes inmuebles.

3.ª Es cierto que el auto de declaración de quiebra dio a ésta efectos retroactivos al 10 de marzo de 1991; pero tal retroacción (artículo 878 del Código de Comercio) se refiere a la inhabilitación del quebrado y, en modo alguno, altera la competencia.

Por todo ello esta Fiscalía entiende que la Tesorería General de la Seguridad Social es el órgano competente para conocer del procedimiento de apremio seguido a la mercantil «Imepiel, Sociedad Anónima», y que debe resolverse en favor de la Tesorería el presente conflicto de jurisdicción, sin que ello afecte a la preferencia de los créditos.

B) El Abogado del Estado evacuó el trámite el 5 de mayo de 1993, con el siguiente contenido sustancial:

Que evacuando el traslado que se le ha conferido por providencia del día 12, notificada el 17 del presente mes de mayo, viene a medio del presente escrito a manifestar que, a su juicio, procede dirimir el conflicto suscitado a favor de la Administración por cuanto, mediando colisión de embargos, resulta competente para continuar el procedimiento la autoridad a cuyo favor se hubiere practicado el primero de ellos y, en el presente caso, a favor de la Administración que fue la que trabó el primero de ellos, sin que se oponga la retroacción de la quiebra que solamente alcanza a la desposesión de los administradores o a la validez o eficacia de los

actos de enajenación realizados por la Sociedad fallida, pero, en modo alguno altera las normas de competencia.

Sexto.—En tal estado, el procedimiento se señaló para deliberación y fallo el 20 de diciembre de 1993.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Conviene precisar desde un principio que el Conflicto se define por las posiciones contrapuestas de la Administración, requirente, y el Juez de Primera Instancia, requerido, de modo que si el requerido muestra su conformidad con la inhibición, el conflicto a los efectos resolutorios atribuidos a este Tribunal, queda sin contenido y si constriñe o limita su alcance, en explícita aceptación del requerimiento, en alguno de sus contenidos, es esta limitación, en relación con el requerimiento, el que fija los términos en que la cuestión jurisdiccional queda sometida a este Tribunal.

Esto dicho, es de notar que el Juez requerido coincide con la Administración requirente en que la regla de la prioridad temporal del embargo es la que debe regir la eventual concurrencia de embargos. En este punto, pues, la propia posición de los órganos en conflicto despejan el alcance del debate en esta sede, lo que, por otra parte, se ajusta a la Doctrina de este Tribunal, y que, referida al caso del procedimiento de quiebra, significa que si el «embargo administrativo» precede a la declaración de quiebra debe deferirse a la autoridad administrativa la continuación del procedimiento de apremio respecto del bien o bienes trabados en dicho prioritario embargo. Esta es, por lo demás, la doctrina, como se ha dicho, bastando recordar aquí la Sentencia de este Tribunal de Conflictos, pronunciada el 23 de noviembre de 1987.

El punto de discrepancia entre requirente y requerido es que habiendo establecido en la resolución judicial de quiebra la retroacción al 10 de marzo de 1991, y siendo la providencia del embargo administrativo posterior a esta fecha, la prioridad y, por tanto, el conocimiento del asunto, por lo que respecta al concreto embargo trabado, operaría en favor de la jurisdicción, decayendo el fundamento del requerimiento. Sobre este punto—decisivo, como se ve— versa el fundamento jurídico siguiente.

Segundo.—Es conocido que al dictar el auto declarativo de la quiebra el Juez establece—si así lo considera— la fecha anterior a la cual se retrotraen sus efectos. Esta medida que puede adoptar el Juez y que, comúnmente, suele hacerse coincidir con el momento en que se produjo—o mejor, se manifestó— la insolvencia del quebrado o éste cesó en sus pagos, tiene su originaria razón en proteger a los acreedores del quebrado frente a los actos por éste realizados en su perjuicio en lo que pudiera llamarse período de sospecha. Es, por ello, un argumento que no puede trasladarse para definir el tiempo al que se anuda la prioridad, como regla determinante para resolver el conflicto jurisdiccional, pues opera por razones bien distintas, obvio como es que no puede verse en el embargo administrativo una connivencia o sospecha, que, en definitiva, es lo que está en la base de la retroacción de la quiebra.

FALLO

Que el conflicto jurisdiccional ha de resolverse en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, debe abstenerse el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Nules (Castellón) de conocer del embargo administrativo a que se contrae el presente procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Concuerda literalmente con su original al que me remito. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 22 de diciembre de 1993.

1151 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1993-T, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona.

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción arriba indicado se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 20 de diciembre de 1993.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo, y, como Vocales, don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, sobre requerimiento de éste al Director general de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación, con arreglo a los siguientes

Antecedentes

Primero.—El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordó requerir al Director general, mediante providencia de 10 de mayo de 1993, para que en el término de veinticuatro horas:

A) Informe a este Juzgado sobre las razones de mantención de la actitud y conductas colectivas en los módulos 1 y 2 del C. P. Cuatro Camins, denominado de «brazos caídos», gravemente alteradores del orden público interno y días de continuidad en cada módulo.

B) Informe igualmente sobre el número de regresiones de grado propuesta y/o resultas, conducciones y medidas sancionatorias contra los instigadores, o justificación de la ausencia de medidas, de existir dejación de funciones.

C) Informe sobre las razones de falta de propuesta de baja en redención a toda la población reclusa que se niega a desempeñar labor alguna.

D) Informe del nombre y los apellidos de los señores Inspectores que han expuesto a la población reclusa quejante con argumentos varios (equipo de tratamiento, Servicio Médicos, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, etc.) que «lo primero es acabar con el Juez de Vigilancia», así como número de la información reservada incoada a los mismos y remisión urgente a este Juzgado de testimonio de la misma, previa la remisión al Juzgado de Guardia.

E) De modo urgente, proceda a dar órdenes para el meritado restablecimiento del orden público interno, con entrada de las fuerzas del orden si menester fuera, preservando la integridad física de funcionarios e internos y protegiéndose la totalidad de los bienes jurídicos en riesgo, con dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de lo actuado y resultado.

Segundo.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, por escrito del 13 de mayo de 1993, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 7 y 10.2, en relación con el artículo 3.2, todos de la Ley Orgánica 21/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, dirigió al Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona requerimiento de inhibición, por entender que el contenido de la providencia reseñada en el antecedente primero, que el supuesto de hecho base del conflicto no puede subsumirse ni en la formulación competencial del artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en las especificaciones contenidas en el número 2 del mencionado precepto y que, por tanto, infringe los artículos 77 y 79 de la misma Ley y los correspondientes preceptos reglamentarios.

Las consideraciones jurídicas que sirven de fundamento al requerimiento de inhibición pueden resumirse en los siguientes términos:

1.ª La providencia que dictada y que ha dado lugar a este requerimiento puede dividirse en dos partes diferenciadas. Por un lado los apartados A), B), C) y D) en los que se limita a requerir información sobre materias competenciales de la Administración Penitenciaria y, por otro, el apartado E), en el que se requiere al Director general para que dé órdenes para el restablecimiento del orden público interno, con entrada de las fuerzas del orden, si fuera necesario, para preservar la integridad física de los funcionarios o internos y para proteger la totalidad de los bienes jurídicos en riesgo, y para que informe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de lo actuado y de su resultado.

Si analizamos el contenido de los apartados A), B), C) y D), podremos observar que, a pesar de que se trata de requerir información, no hay duda de que se incide en un control a priori, y no justificado, de una actuación que compete exclusivamente a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, con lo que también se deducen unas calificaciones apriorísticas y, a nuestro entender, no fundamentadas, como lo son las expresiones «gravemente alteradoras de orden público», «justificación de la ausencia de medidas...».

2.ª La invasión de competencias aparece con más claridad y fuerza abrumadora en el apartado E), en el que se requiere directamente a la autoridad administrativa para que dé órdenes en su estricto ámbito competencial (como lo es la ordenación de la convivencia interior), al ordenar que se restablezca el orden público presuntamente alterado. Compete a